NUM. ...
FECHA 17 de noviembre de 1976 2:05 p.m.
APROBADO JUAN A. ALBORS
Secretario de Estado
POR: Gloria J. Albors de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
CORPORACION PARA EL DESARROLLO AGRICOLA DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO PARA REGIR UN PROGRAMA DE COMPLEMENTO DE PRECIO COMO INCENTIVO DE PRODUCCION POR EL AZUCAR QUE SE PRODUZCA EN PUERTO RICO DURANTE LA ZAFRA DE 1977

La Ley Núm 62 del 30 de mayo de 1973 que creó la Corporación Para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico confiere poderes al Secretario de Agricultura para, entre otras cosas, establecer y promover programas encaminados a propiciar el desarrollo y fortalecimiento de la agricultura,

La industria azucarera es una de las empresas agrícolas que necesita ayuda gubernamental a los fines de acelerar su desarrollo hasta llevarla a niveles de producción y eficiencia que aseguren su estabilidad económica. En el 1974-75, esta industria generó 23,000 empleos y aportó unos $96 millones al ingreso bruto de la economía del país, lo que representó el 21% del valor total de la producción agrícola.

En armonía con los propósitos de la citada Ley, se establece el siguiente Programa para conceder a los productores un complemento de precio por el azúcar producida durante la zafra de 1977.

Artículo I - Elegibilidad

Serán elegibles para recibir los beneficios de este Programa únicamente los colonos privados e independientes que entreguen sus cañas a las centrales operadas por la Corporación Azucarera de Puerto Rico para su molienda durante el año zafra 1976-77, y la Corporación Azucarera propiamente en su capacidad de entidad gubernamental encargada de rehabilitar la industria azucarera; disponiéndose que los beneficios a la Corporación Azucarera se harán en forma de aportación al capital contribuído de la misma.

Artículo II - Complemento de Precio

La Corporación Para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico, de aquí en adelante denominada "la Corporación", ofrecerá un complemento de precio por azúcar producida, de acuerdo al rendimiento promedio de azúcar de las cañas de cada productor.

Las escalas de pago del referido complemento de precio que regirán para el sector privado y el sector gubernamental de la industria azucarera serán como sigue:

Rendimiento Promedio (%)	Complemento por Quintal de Azúcar ($)	
	Sector Privado	Sector Gubernamental
7.0 ó menos	2.20	1.80
8.0	2.30	1.90
9.0	2.40	2.00
10.0 ó más	2.50	2.10

Para los rendimientos intermedios entre 7.0 y 10.00, se añadirá un (1) centavo por cada décima de aumento en rendimiento.

Artículo III - Criterios a Usarse

En la determinación del complemento de precio se usarán los siguientes criterios:

A. El rendimiento en azúcar de la caña se computará para cada persona elegible a base de su rendimiento promedio obtenido en la zafra de 1977.

B. El pago del complemento de precio se efectuará a base de un informe certificado por el Administrador de la central o centrales donde muela sus cañas la persona elegible durante la zafra de 1977. En este informe se certificará la cantidad de azúcar de 96 grados de polarización producida por cada productor, así como la cantidad de caña molida y el rendimiento promedio de cada uno.

C. En los casos en que los rendimientos de las cañas se hagan figurar en centésimas, todas las centésimas que excedan de 5 se redondearán a la décima completa siguiente. En los casos en que dichos rendimientos se hagan figurar en milésimas, todas las milésimas que excedan de 5 se redondearán a la centésima completa siguiente. Cuando las centésimas o milésimas, según sea el caso, sean de 5 o menos, se hará caso omiso de las mismas.

D. Cuando una persona elegible entregue cañas a más de una central (split cases), se tramitará el pago independientemente en cada caso, de acuerdo con la cantidad de caña entregada a cada central y el rendimiento en azúcar de ésta.

Artículo IV - Procedimiento

A. Cada central azucarera deberá someter, en original y dos copias, un Informe certificado por el Administrador conteniendo información sobre el total de quintales de azúcar de 96 grados de polarización producidos y el rendimiento promedio obtenido por cada productor, así como el total de quintales de caña molidos a cada uno de ellos.

B. Dicho informe certificado y el original y dos copias de la nómina que se prepare para el pago del complemento de precio, constituirán los comprobantes requeridos para efectuar los pagos correspondientes. Estos pagos se efectuarán lo más temprano posible con posterioridad al 1 de julio de 1977.

Artículo V - Cesiones de Crédito

Los productores de caña podrán hacer cesiones de crédito contra el complemento de precio por el azúcar producida para fines de garantizar préstamos refaccionarios para siembra, cultivo y cosecho de la caña de azúcar. Dichas cesiones de crédito deberán someterse a la consideración y aprobación de la Corporación no más tarde de la fecha en que la central azucarera donde el cedente muela sus cañas someta el informe certificando la producción de cada colono. La Corporación suministrará el formulario a ser utilizado con el mencionado propósito.

Artículo VI - Autoridad Legal y Vigencia

Se promulga este Reglamento de acuerdo con los poderes y facultades conferidos al Secretario de Agricultura por la Ley Núm. 62, aprobada el 30 de mayo de 1973. El mismo comenzará a

regir a los treinta días después de radicarse en la Secretaría de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus textos en español e inglés, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, el 11 de noviembre de 1976.

Antonio González Chapel
Secretario de Agricultura